



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Tómese atenta nota de lo comunicado por la parte demandante (F. 96) y del contenido del mismo se le coloca en conocimiento de la parte demandada para lo que estime pertinente.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del escrito que antecede (F. 97), se da traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 493-2007
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°____, fijado hoy 16-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2014-00130-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, radicado de la referencia, instaurado por **MERCEDES YANETH CABEZA SUAREZ**, frente a **DIOS HELI ALVERNIA SANGUINO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

La rematante a través de los escritos vistos desde el folio 179 al 182 solicita corrección del proveído del 24 de Septiembre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se aprobó el remate celebrado el 30 de Agosto del 2018, en el sentido de aclarar el área del terreno del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-192067; pues bien, encuentra este Operador Jurídico que le asiste razón, por cuanto el área del terreno es de 90 metros cuadrados, tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 1232 del 12 de Junio del 2012 otorgada ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta y del Certificado de Tradición del bien inmueble rematado, razón por la que se accederá a lo solicitado, conforme al artículo 286 del C. G del P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero del proveído del 30 de Agosto del 2018 (f 142), en el sentido de aclarar que el área del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-192067, es de 90 metros cuadrados, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Corregir el inciso segundo del numeral primero del proveído del 24 de septiembre del 2018 (f 152), en el sentido de aclarar que el área del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-192067, es de 90 metros cuadrados, conforme a lo motivado.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta. OFICIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Expedir a costa del rematante, copia autentica del presente proveido con el fin de que sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **16 - JULIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053-005-2014-00138-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la objeción al avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-224012 y de la objeción de liquidación de crédito propuestas por el demandado.

Para resolver el Despacho procede a realizar el siguiente análisis cronológico respecto a lo pedido:

En el proveído notificado por estado el 26 de Febrero del 2019 visto al folio 119 se dispuso requerir al demandante para que procediera a presentar la liquidación del crédito conforme a derecho y se corrió traslado del avalúo de \$85.177.500,00 del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-224012, a la parte demandada.

Dentro del término legalmente establecido el demandado presento objeción al avalúo y adjunto uno nuevo por \$215.580.000,00 expedido por el perito EDGAR MANUEL OCHOA GARCIA obrante desde el folio 123 al 140.

La apoderada demandante presento liquidación del crédito el 08 de Marzo del anuario vista en los folios 141 al 143, discriminando el capital por \$39.729.892,42 y los intereses moratorios hasta el 06 de Marzo del anuario por \$20.979.569,18, cuya suma total es \$60.709.461,60.

En auto del 10 de Mayo del año en curso, se resolvió correr traslado de la objeción al avalúo del bien inmueble, propuesta por la parte demandada y así mismo se dio traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada demandante, tal y como se observa en el folio 145.

Dentro del término legal, la parte demandante guardo silencio respecto a la objeción planteada por su contraparte, no obstante, el demandado propuso objeción a la liquidación de crédito dentro del término legalmente establecido, tal y como se evidencia desde el folio 146 al 151.

Por lo anterior por lo que se procede a resolver sobre ello, previa las siguientes:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSIDERACIONES

El avalúo de los bienes muebles e inmuebles objeto de procesos ejecutivos, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 444 del Estatuto Procesal que en su parte pertinente expresa:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Encuentra el Despacho que la parte actora presenta el avalúo catastral del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-224012, por un valor de \$56.785.000,00, que incrementado en un 50% arroja la suma de \$ 85.177.500,00 , sin embargo dentro del término legal, la parte demandada expreso su desacuerdo, argumentando que *“el bien inmueble ha sido remodelado en el último año y por tanto se han realizado mejoras y transformaciones, las cuales demuestran que el precio ha sufrido un gran incremento y rematarlo por el avalúo que presento la apoderada de la entidad bancaria demandante seria violar el debido proceso y el derecho a la igualdad del*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

suscrito”, razón por la cual adjunto un dictamen pericial expedido por el Ingeniero EDGAR MANUEL OCHOA GARCIA, por un valor de \$215.580.000,oo.

Si bien es cierto que existe una suma importante de diferencia entre el avalúo presentado por el demandante y el allegado por el demandado, también es cierto que el extremo activo guardó silencio respecto a la objeción propuesta por su contraparte, aunado a que la oposición alegada encuentra sustento jurídico por haberse acompañado el dictamen pericial expedido por el Ingeniero EDGAR MANUEL OCHOA GARCIA, conforme a lo previsto por el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., razón por la que el Despacho tendrá por avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-224012, un valor de \$215.580.000,oo.

Por otro lado, advierte este Estrado Judicial que el demandado ha presentado objeción a la liquidación del crédito, argumentando que en la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se calcularon intereses moratorios que no están siendo cobrados por la entidad demandante, teniendo en cuenta que en el certificado de crédito para declaración de renta y deducción por año gravable 2018, no se estipularon intereses.

Sin embargo, el extremo pasivo omitió adjuntar una liquidación de crédito en la que precisara los errores puntuales de los que padece la liquidación presentada por el demandante, razón por la que la objeción formulada se rechazara de plazo, en virtud de lo estipulado por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

De otro parte, se encuentra que la liquidación de crédito planteada por la apoderada demandante obrante en los folios 141 al 143, no se encuentra conforme a derecho, conforme se explica a continuación:

“La liquidación del crédito se estableció como una carga procesal de las partes desde la expedición de la Ley 1395 del 2010, pues se trata de un acto procesal facultativo, ya que la norma habilita para que cualquier parte presente la liquidación al estimatorio oportuno, empero, los interesados, por lo general, serán el demandante con el fin de agilizar el remate de bienes y el ejecutado para disminuir consecuencias adversas de la ejecución.

La oportunidad para presentar la liquidación de crédito, se produce una vez han quedado debidamente ejecutoriadas las siguientes providencias:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- *Auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia, desfavorable al ejecutado.*
- *Auto por no proposición de excepciones, este no admite recursos y cobra firmeza una vez sea notificado (Art 440 C.G.P).*
- *Sentencia que resuelve las excepciones propuestas, ella es apelable en el efecto devolutivo (Art 323 C.G.P.)*

La norma no determina la oportunidad exacta para realizar la liquidación de crédito, sin embargo, no se puede hacer antes de la ejecutoria de las mencionadas providencias.

La liquidación de crédito debe contener la especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de presentación, de los abonos, si es el caso, debe realizarse la conversión a moneda nacional de los dos rubros, además la liquidación debe estar en congruencia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y anexarse los documentos que la soporten". (Pedro Alfonso Pabón Parra, Código General del Proceso Esquemático, Ediciones Doctrina y Ley)

Una vez presentada la liquidación del crédito, se debe correr traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, en virtud de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.; si las partes guardan silencio y la liquidación se encuentra conforme a derecho, posteriormente se emite auto aprobando la respectiva liquidación, no obstante, en el evento de presentarse inconformidades, las partes pueden presentar la objeción a la liquidación en virtud de lo establecido por el 446 del Código de los Ritos, que será resuelta por providencia que aprueba o modifica la liquidación.

En la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora se discrimina el capital por \$39.729.892,42 y los intereses moratorios calculados al 1,8% mensual desde el 27 de Abril del 2016 hasta el 06 de Marzo del anuario por \$20.979.569,18, cuya suma total es \$60.709.461,60, empero observa el Despacho que ni en el pagare objeto recaudo de la obligación visto desde el folio 11 al 17 y menos en el mandamiento de pago visto obrante a folio 46, se ordenó el mencionado porcentaje, sino que por el contrario se estipulo la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que la liquidación de crédito no se encuentra ajustada a derecho y por tanto el Despacho procederá a modificarla, tal y como se observa a continuación:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

COSTAS					DIAS				0,00
INTERESES DE PLAZO			0		30		0		0,00
INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						39.729.982,42			39.729.982,42
		40,46	20,23	0,00%	0	39.729.982,42	0		39.729.982,42
27/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	3	39.729.982,42	102.106		39.832.088,47
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	39.729.982,42	1.021.061		40.853.149,02
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	39.729.982,42	1.021.061		41.874.209,57
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,67%	30	39.729.982,42	1.060.791		42.935.000,10
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	39.729.982,42	1.060.791		43.995.790,63
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	39.729.982,42	1.060.791		45.056.581,16
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	39.729.982,42	1.092.575		46.149.155,68
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	39.729.982,42	1.092.575		47.241.730,20
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	39.729.982,42	1.092.575		48.334.304,71
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	39.729.982,42	1.108.467		49.442.771,22
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	39.729.982,42	1.108.467		50.551.237,73
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	39.729.982,42	1.108.467		51.659.704,24
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	39.729.982,42	1.108.467		52.768.170,75
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	39.729.982,42	1.108.467		53.876.637,26
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	39.729.982,42	1.108.467		54.985.103,77
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	30	39.729.982,42	1.092.575		56.077.678,29
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	39.729.982,42	1.092.575		57.170.252,80
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	2,69%	30	39.729.982,42	1.068.737		58.238.989,33
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	39.729.982,42	1.048.872		59.287.860,87
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	39.729.982,42	1.040.926		60.328.786,41
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	39.729.982,42	1.032.980		61.361.765,95
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	39.729.982,42	1.029.007		62.390.772,49
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	39.729.982,42	1.044.899		63.435.671,03
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	39.729.982,42	1.029.007		64.464.677,58
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	39.729.982,42	1.017.088		65.481.765,13
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	39.729.982,42	1.017.088		66.498.852,68
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	39.729.982,42	1.009.142		67.507.994,23
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	39.729.982,42	993.250		68.501.243,79
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	39.729.982,42	989.277		69.490.520,35
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	39.729.982,42	985.304		70.475.823,92
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	39.729.982,42	973.385		71.449.208,48
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	39.729.982,42	969.412		72.418.620,06
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	39.729.982,42	965.439		73.384.058,63
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	39.729.982,42	953.520		74.337.578,21
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	39.729.982,42	977.358		75.314.935,77
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	39.729.982,42	961.466		76.276.401,35
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	39.729.982,42	961.466		77.237.866,92
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	39.729.982,42	961.466		78.199.332,50
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	39.729.982,42	957.493		79.156.825,07
01/07/19	15/07/19	19,28	9,64	2,41%	15	39.729.982,42	478.746		79.635.571,36
							35.584.953,35	0,00	75.314.935,77
TITULO VALOR									39.729.982,42
INTERESES DE MORA									35.584.953,35
INTERESES DE PLAZO									0,00
COSTAS									0,00
ABONOS									0,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TOTAL									75.314.935,77
-------	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE PROSPERA LA OBJECION AL AVALÚO presentada por la parte demandada, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER COMO AVALÚO PROCESAL DEL INMUEBLE HIPOTECADO**, la suma de \$215.580.000,00., establecido en el dictamen presentado con la objeción propuesta.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **16 – JULIO - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2015-00985-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-**2015-00985-00** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, frente a **JAIR SARRIA SOTO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

La apoderada demandante a través de memoriales obrantes en los folios 97 y 112 expresa: *“El 07 de marzo solicite la entrega de los depósitos judiciales producto del remate del vehículo del proceso de la referencia, habiendo terminado el año sin que hasta la fecha este juzgado se pronuncie respecto de mi petición, generándole perjuicios al acreedor que no ha podido percibir su dinero. El 29 de Enero del presente año 2019 reitere tal petición...”*, por lo que resulta imprescindible recapitular que este Despacho se ha pronunciado en autos anteriores sobre la data de entrega de dineros, tal y como se observa en los folios 79, 90 y 93, pues se le recuerda a la apoderada demandante que previo a la entrega de dineros producto de remate, el Juzgador se debe reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, parqueadero o depósitos que se causen hasta la fecha de entrega del bien, conforme al numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

No obstante, para el caso en particular se desconocía la fecha de entrega del bien al rematante, razón por la cual fue menester requerir al rematante por medio de autos anteriores obrantes en los folios 79, 90 y 93, para que informara la mentada fecha, cumpliendo con lo requerido hasta el 19 de Junio del presente año.

Teniendo en cuenta que el rematante ha dado respuesta a través del escrito visto al folio 106 a los requerimientos realizados en autos anteriores, y en atención a que el rematante realizó el pago de \$2.351.000,00 por concepto de impuesto sobre el vehículo automotor rematado identificado con placa No. MIS-309 tal y como consta en el folio 86, dentro del término de los diez (10) siguientes a la entrega del bien (un día después de la ejecutoria del auto del 09/11/2017), el Despacho ordena la entrega de \$2.351.000,00 al rematante, en virtud de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

Por otro lado, se conminará a Secretaria se para que le de cumplimiento al numeral 8º del proveido del 09 de Noviembre del 2017.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la entrega de \$2.351.000,00 al rematante, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de \$38.799.000,00 al demandante, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: Conminara a Secretaria se para que le dé cumplimiento al numeral 8º del proveido del 09 de Noviembre del 2017 (f 73).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, por parte de la POLICIA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA – SANTANDER, es del caso proceder al secuestro del mismo, por tal razón esta Unidad Judicial ordenar comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BUCARAMANGA – SANTANDER, para la práctica de la diligencia de secuestro del Vehículo Automotor de Placas N° HHM313, embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar, así como también para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1015-2015
e.c.c.

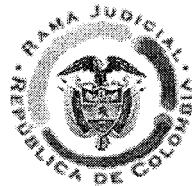


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Antes de dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora (F. 144), como lo es la de oficiar al IGAC, para que se sirva librar Certificado Catastral, se requiere a la INSPECCION DE POLICIA LOMITAS – LA PARADA, para que se sirva allegar debidamente diligenciado el original del Despacho Comisorio N° 040 (27/02/2019), librado dentro de la presente ejecución, mediante el cual se comisiono para el secuestro del bien inmueble embargado (M.I. No. 260-192648). Lo anterior conforme a las exigencias previstas en el artículo 444 del C.G.P. Constatado el secuestro del inmueble se resolverá sobre el avalúo del mismo. Oficiese.

De lo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA (F. 152), a través del cual se da respuesta al oficio N° 9820 (Diciembre 19-2018), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora de lo solicitado en el escrito que antecede (F. 153), se requiere al peticionario informe el interés que le asiste en el presente proceso ya que se observa que no hace parte del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 422-2016
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA (F. 99), a través del cual se da respuesta al oficio N° 4826 (Junio 14-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 602-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 16-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 049 de fecha Abril 25-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-231755 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor MARIA CONSUELO CRUZ, la cual recibe notificaciones en la Av. 4 # 7-47 Centro de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 816-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) del dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

Oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución e identificado con M.I. N° 260-249444 de Cúcuta, numero predial N° 011003010023000 de propiedad del demandado señor JOSE GABINO SARMIENTO LIZARAZO (C.C. 6.662.778). Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda 215-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 16-07-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00421-00

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó las cuotas en mora de la obligación aquí ejecutada, previamente a acceder a la terminación del proceso y en virtud del artículo 461 del C. G. del P., se REQUIERE A LA PARTE ACTORA con el fin de que se sirva informar hasta cuando el extremo pasivo canceló las cuotas en mora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 16-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO con radicado N° 54001-4003-005-2019-00083-00, instaurado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** a través de apoderado(a) judicial, contra **JESUS REINALDO CRUZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el demandado se obligó a pagar al demandante las sumas contenidas en las facturas No. 14476, 14486, 14671, 14780, 14929, 15036, 15068 y 15081.

SEGUNDO: Que las facturas No. 14476 por un valor de \$641.880; 14486 por un monto de \$242.000; 14671 por \$707.283; 14780 por \$365.500; 14929 por \$622.620; 15036 por \$671.919; 15068 por \$175.989, y 15081 por \$347.226, suma un total de \$3.774.417.

TERCERO: Que el demandante agotó todas las vías para solicitar el pago de la referida suma de dinero, realizando varios requerimientos, los cuales han sido infructuosos.

CUARTO: Que la parte actora pretende que se condene a la parte demandada **JESUS REINALDO CRUZ** a través de la presente acción declarativa especial con el fin de que cancele al demandante **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** la suma de **\$3.774.417,00**, discriminada en la siguiente forma:

- **\$641.880,00, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$242.000,00, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 17 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$707.283,00, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 24 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

- **\$365.500,00, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 12 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$622.620,00, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 05 DE JUNIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$671.919,00, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 26 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$175.989,00, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 27 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$347.226,00, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 28 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Que el 25 de Febrero del año en curso, se libró auto de requerimiento de pago para que el extremo pasivo dentro del término de los diez (10) días concedidos pagara al demandante la suma pretendida, así mismo se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó personalmente el 12 de Abril del anuario (f 31), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no contestó la demanda , ni propuso excepciones.

Ahora, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 421 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda sino fuera porque se observa un vicio sustancial que invalide lo actuado, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El proceso declarativo especial monitorio, se encuentra regulado por los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales, la doctrina y la jurisprudencia, se colige que son presupuestos para incoar la acción monitoria, los siguientes:

- a) Que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”*
- b) El demandante debe manifestar en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”*
- c) En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”*
- d) Que sea de mínima cuantía, es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

Resulta necesario traer a colación que en la sentencia C-159 del 2016, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional expuso:

*“Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de **obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica.** A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para **acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

También resulta menester citar que el artículo 421 del Código General del Proceso, estipula: *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia *a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”.

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que no se cumplen a cabalidad los presupuestos legales y jurisprudenciales para dar inicio a la acción monitoria y menos para haber librado el auto de requerimiento de pago contra el demandado, en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

consideración a los fundamentos fácticos, legales, jurisprudenciales y doctrinales que se pasan a explicar a continuación:

El artículo 419 del Estatuto Procesal civil dispone que *“Quien pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*, no obstante, advierte este Operador Jurídico que por vía jurisprudencial y doctrinal se ha explicado en forma diáfana que el objeto del proceso monitorio es permitir el acceso a la administración de justicia a aquellas personas naturales o jurídicas a quienes se les adeuden pequeñas sumas de dinero que no excedan los límites de la mínima cuantía, y que dichas obligaciones no consten en títulos ejecutivos, con el objetivo de constituir o perfeccionar el título ejecutivo.

Resulta imperioso transcribir los siguientes apartes de la sentencia C-159/16, Expediente D-10969, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA que expresa:

“Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos.

*La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) **objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional;** (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis).*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

23. En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos”.

Por otro lado, la doctrina ha argüido que: *“el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo”.* (El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Colmenares Uribe, pág. 22)

En concordancia con lo anterior, advierte el Despacho que el demandante pretende el pago de la sumatoria de los valores expresados en las facturas facturas No. 14476 por un valor de \$641.880; 14486 por un monto de \$242.000; 14671 por \$707.283; 14780 por \$365.500; 14929 por \$622.620; 15036 por \$671.919; 15068 por \$175.989, y 15081 por \$347.226, que suman un total de \$ \$3.774.417, para lo cual adjunta las copias de las facturas cambiarias de compraventa obrantes desde el folio 8 al 14, es decir, que para el sub juez el dinero pretendido es el producto de una obligación contenida en títulos ejecutivos, razón por la que al dictarse el auto de requerimiento de pago, se desnaturalizaría la esencia de esta figura recientemente creada en la legislación Colombiana; en razón, a que con la acción monitoria se busca generar un título ejecutivo, y no reemplazar al mismo, por lo tanto sería contrario a Derecho darle trámite a esta acción, cuando los soportes de la misma son copias de los títulos valores que presuntamente existen en la vida jurídica, que se encuentra en poder del demandante; para la cual están consagradas otras acciones, como por ejemplo la ejecutiva o en su defecto una demanda declarativa o incluso una prueba extraprocesal, pues valga reiterar que el proceso declarativo especial monitorio, solo es procedente cuando entre las partes no se hayan constituido títulos ejecutivos respecto a sumas de dinero que no exceden la mínima cuantía, entre otras condiciones contempladas en el artículo 420 del Estatuto Procesal Civil, ya que el fin principal del presente proceso es constituir o perfeccionar dicho título.

Corolario de lo anterior y en aplicación del artículo 132 del Estatuto Procesal y en vista de que el auto del 25 de Febrero del 2019 (f 23) fue emitido contrario a derecho, ya que se profirió requerimiento de pago, cuando lo correcto era abstenerse de librar dicha



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

providencia, el Despacho en aplicación del **control de legalidad** previsto en el artículo 132 ibídem, ordenará dejar sin efectos el mencionado proveído, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo interlocutorio no ata a lo definitivo, pues un error no puede conducir a otro yerro.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Asi mismo en la sentencia T-1274 del 06 de diciembre del 2005, Expediente T-1171367, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL expresa:

*“En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o **si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa**”*

Y por qué se toma la anterior decisión?, simple y llanamente porque en el proveído del 25 de Febrero del anuario, se cometió el error de requerir al demandado para que pagara al demandante la suma de dinero pretendida y soportada en copias de facturas cambiarias, por lo cual se presume la existencia de los títulos valores – ejecutivos, que cuentan con su propio y natural camino o acción judicial coercitiva para obtener su pago en el evento que cumplan con los requisitos de ley y no la acción monitoria.

Igualmente de proseguir con tamaño error y ante el no pago y la no justificación de la renuencia del demandado, se estaría ante la obligación procesal de dictar sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, convirtiéndose tal decisión en una clara contradicción con lo buscado por el legislador procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el proveído del 25 de Febrero del año en curso (f 23), por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar el auto de requerimiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o **260-49876** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3^a del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N^o PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N^o **260-49876**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 162-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N^o _____, fijado hoy 16-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por APUESTAS CUCUTA 75 J.J. PITA & CIA. S.A., mediante el escrito que antecede (F. 12), a través del cual se da respuesta al oficio N° 3341 (Mayo 06-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 381-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 16-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la presente acción EJECUTIVA, instaurada **JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00389-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En auto del 26 de Junio del anuario, el Despacho resolvió rechazar de plano la reforma de la demanda, sin embargo, el apoderado demandante a través de memorial presentado el 28 de Junio manifiesta su desacuerdo con la decisión del Juzgado, arguyendo que el número de identificación que se pretende modificar a través de la reforma de la demanda es el de su poderdante y no del extremo pasivo, por lo que se solicita se acceda a la reforma de la demanda.

Encuentra el Despacho que aunque el apoderado demandante no hubiese invocado expresamente el recurso de reposición a través del memorial presentado el 28 de Junio del año en curso, este Operador Jurídico entiende que lo sustentado es un recurso de reposición, máxime cuando se interpuso dentro del término legalmente establecido, en virtud de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal.

Analizado lo expuesto por el extremo activo, advierte el Despacho que le asiste razón y por ende se procederá a revocar el auto recusado, en el sentido de que se declara inadmitida la reforma de la demanda por no haberse informado las direcciones de correo electrónico de las partes, de conformidad con lo estipulado por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en armonía con los artículos 90 y 93 ibídem.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto del 26 de Junio del anuario, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la REFORMA DE LA DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

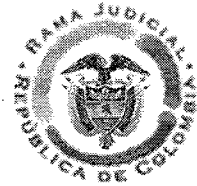
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por LAS ENTIDADES BANCARIAS (F. 32 al 42) y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCULO DE CUCUTA (F. 43 al 48), se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 445-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 16-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-205431 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-205431, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 466-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 16-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por CAMARA DE COMERCIO y LAS ENTIDADES BANCARIAS, a través del escrito obrante a los folios N^o 48 al 52, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Igualmente es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que en el escrito de solicitud se comunica que se realizara la notificación en la siguiente dirección Calle 82 # 55-55 oficina 101 de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 495-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 16-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C. 60.299.539** en su condición de propietaria de la **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** a través de apoderado(a) judicial frente a **JHON JAIRO ORTEGA GARCIA (C.C. 1.232.396.433 de Caricual – Venezuela); JAIRO FERNANDO ORTEGA GARCIA (C.C. 1.232.394.621 del Libertador – Venezuela) y CESAR AUGUSTO GARCIA NEGRON (C.C. 91.256.463)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00546-00,, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **CESAR AUGUSTO GARCIA NEGRON (C.C. 91.256.463)**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-95352**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

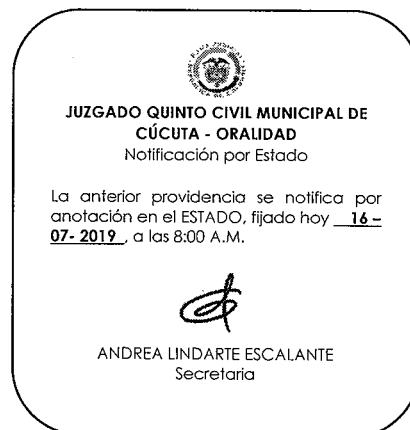
Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00632-00

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto del 08 de Junio del anuario a través del cual se decretaron medidas cautelares visto al folio 25, por error involuntario en el numeral 2º se dispuso limitar la medida por \$225.000,00, siendo el valor correcto 225.000.000,00.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral 2º del auto del 08 de Junio del anuario a través del cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de que el límite de la medida es de \$225.000.000,00, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: Librar por Secretaria las comunicaciones ordenadas en el auto 08 de Junio del anuario a través del cual se decretaron medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



